

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

FERMINA E. ORTEGA
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

MIGUEL E. SANTOS
GARCÍA

Peticionario

KLCE202200665

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D AL2017-0552

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Miguel E. Santos García, en adelante el señor Santos o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por incumplir crasamente con las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹

-I-

El señor Santos presentó un recurso intitulado *certiorari* civil. Solicita que revisemos una resolución del TPI mediante la cual se denegó su petición de modificación de pensión alimentaria. Específicamente arguye que el foro sentenciador erró en la apreciación de la prueba.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

Un examen de los documentos que obran en autos revela que el recurso presenta varios defectos que impiden su adjudicación. Veamos.

En primer lugar, el señor Santos no incluyó la decisión del TPI cuya revisión solicita con la notificación del archivo en autos de su notificación.² Ello impide a este tribunal intermedio determinar la cuestión de umbral sobre si tenemos jurisdicción para atender el recurso.

Pero hay más. En el recurso no se incluye copia, debidamente sellada, de cualquier resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso y la notificación de su archivo.³

En síntesis, este foro apelativo no puede determinar si tiene jurisdicción para atender el recurso.

Finalmente, aunque impugna la apreciación de la prueba, el peticionario no indica si se trata de prueba documental u oral y de ser de este tipo, no solicitó el método de reproducción de la prueba oral conforme establece nuestro Reglamento.⁴

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.⁵

² Regla 34 (E) 6 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

³ Regla 34 (E) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

⁴ Regla 34 (E) (a) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C).

-III-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por incumplir crasamente con las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones